

DECRETO

**NÚM. 396 POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO V BIS DENOMINADO MALTRATO INFANTIL AL TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio DPL/605/2019 de fecha 20 de junio de 2019, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa suscrita por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
2. La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a quienes conforman la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes y de Protección Civil, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:30 horas del 09 de diciembre de 2020, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupan.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar el Capítulo V Bis denominado Maltrato Infantil que integra el artículo 179 Bis correspondiente al Título Quinto Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, de la Sección Primera Delitos Contra las Personas, del Libro Segundo de los Delitos Particulares del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, dispone que:

*El maltrato infantil en términos generales son los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, de desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces a veces entre las formas de maltrato infantil.*

*De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil es un problema Mundial con graves consecuencias que pueden durar toda la vida, es complejo y su estudio resulta difícil.*

*No obstante, los estudios internacionales revelan que una cuarta parte de todos los adultos manifiestan haber sufrido maltratos físicos de niños, mientras que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia. Además, muchos niños son objeto de maltrato psicológico (también llamado maltrato emocional) y víctimas de desatención.*

*Se calcula que cada año mueren por homicidio 41 000 menores de 15 años. Esta cifra subestima la verdadera magnitud del problema, dado que una importante proporción de las muertes debidas al maltrato infantil, se atribuyen erróneamente a caídas, quemaduras, ahogamientos y otras causas con las que se disfraza la realidad.*

*En situaciones de conflicto armado y entre los refugiados, las niñas son especialmente vulnerables a la violencia, explotación y abusos sexuales por parte de los combatientes, fuerzas de seguridad, miembros de su comunidad, trabajadores de la asistencia humanitaria y otros.*

*El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia, corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como: actos de violencia (como víctimas o perpetradores); depresión; consumo de tabaco; obesidad; comportamientos sexuales de alto riesgo; embarazos no deseados; consumo indebido de alcohol y drogas. A través de estas consecuencias en la conducta y la salud mental, el maltrato puede contribuir a las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual.*

*Los niños son las víctimas y que nunca se les podrá culpar del maltrato. No obstante, hay una serie de características del niño que pueden aumentar la probabilidad de que sea maltratado: la edad inferior a cuatro años y la adolescencia; el hecho de no ser deseados o de no cumplir las expectativas de los padres; el hecho de tener necesidades especiales, llorar mucho o tener rasgos físicos anormales.*

*Lo anterior es un problema generalizado que nos compete a todos atender, en especial a nosotros los legisladores, endureciendo las leyes para la transversalización de los derechos de todos los niños que se encuentren en territorio Colimense, como el cumplimiento inalienable del principio del interés superior del niño o la niña, que no es otra cosa que el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, principio reconocido en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además, representa un punto de convergencia con los derechos de la Infancia reconocidos en los Tratados Internacionales.*

*Sin embargo, el Código Penal Vigente para el Estado de Colima, no contempla el MALTRATO INFANTIL como delito; como antecedente menciono que el Estado de Veracruz ya tiene legislado dicha figura, y atendiendo las problemáticas de nuestra sociedad, considero necesario se establezca esta figura como delito en nuestra entidad federativa, que entre su definición señala que lo comete cualquier persona que prive de sus derechos y su bienestar a persona menor de 18 años o le inflija deterioro a su integridad física o psicológica, estableciendo como sanción, de tres años a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización.*

*Por otro lado, preciso que, si bien es cierto en la legislación penal vigente en el Estado de Colima, se encuentra tipificado el delito de violencia intrafamiliar, este capítulo se refiere que lo puede cometer cualquier miembro de la familia, y según el artículo 723 bis del Código Civil vigente para el Estado de Colima, define a la familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa y que se encuentran unidos por una relación conyugal, de concubinato, de parentesco consanguíneo, civil o de afinidad y de aquellos a los que legalmente tenga la obligación de dar alimentos y a diferencia al de tipo penal, el MALTRATO INFANTIL puede ser ejercido por cualquier sujeto activo, sin precisar que deba de ser infringido por cualquier miembro de la familia.*

*Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa de ley con proyecto de decreto tiene como propósito adicionar el CAPITULO V BIS denominado MALTRATO INFANTIL que integra el artículo 179 BIS correspondiente al TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO de los DELITOS PARTICULARES del Código Penal vigente para el Estado de Colima.*

**II.-** Leída y analizada la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 55 fracción I, 56, fracciones VI y XV, en relación con el 57, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 53 fracción III y 62 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de la iniciativa a modificar el Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el Antecedente 1, observamos que tiene como objeto instituir un tipo penal para sancionar con un mínimo de tres años y un máximo de seis años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización, aquellas personas que priven de derechos y de su bienestar a los infantes, o que le inflija deterioro a su integridad física o psicológica.

A lo cual, consideramos la viabilidad de la misma, esto en razón y como bien lo expone la iniciadora, el maltrato infantil son los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, que en ultimas más fechas va en aumento y que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil es un problema Mundial con graves consecuencias que pueden durar toda la vida, es complejo y su estudio resulta difícil.

Esto cobra sustento con los datos proporcionados por la asociación "Save the Children" que ha señalado que en México, 7 de cada 10 niños y niñas son víctimas de algún tipo de violencia, que México es el primer lugar de violencia y abuso infantil, donde lamentablemente cada día mueren 3 niños o niñas a causa de violencia en el País, donde en los últimos años, fueron atendidas en servicios de salud 317,996 niñas por violencia sexual.<sup>1</sup>

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, las Comisiones que Dictaminan vemos pertinente allegarnos de información que complemente esta figura de maltrato infantil, encontrando que la Organización Mundial de la Salud ha definido al maltrato infantil como:

*"Los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.*

*El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales."<sup>2</sup>*

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mejor conocida como UNICEF, ha establecido lo siguiente:

*La violencia contra los niños y niñas incluye el abuso y maltrato físico y mental, el abandono o el tratamiento negligente, la explotación y el abuso sexual. La violencia puede ocurrir en el hogar, las escuelas, los orfanatos, los centros residenciales de atención, en las calles, en el lugar de trabajo, en prisiones y establecimientos penitenciarios. Puede afectar la salud física y mental de los niños, perjudicar su habilidad para aprender y socializar, y, más adelante, socavar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores. En los casos más graves, la violencia contra los niños conduce a la muerte."<sup>3</sup>*

Es así que la reforma que se analiza viene a atender y erradicar esta mala práctica de maltrato infantil en el Estado de Colima, teniendo como uno de los principales efectos el inhibir la conducta de la persona al conocer que existe un tipo penal que sanciona el maltrato infantil o en su caso la sanción pecuniaria o la privación de la libertad del accionante al maltrato.

**CUARTO.-** Para efecto de fundamentar aún más la obligación del Estado para velar por la infancia, citamos estas Comisiones Legislativas el Principio Constitucional del "Interés Superior del Menor" sustentado en el noveno párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Así mismo, en ese principio superior y en armonía a los derechos fundamentales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en su arábigo 3º cuarto párrafo que:

<sup>1</sup> <https://apoyo.savethechildren.mx/violencia-infantil-en-mexico>

<sup>2</sup> [https://www.who.int/topics/child\\_abuse/es/](https://www.who.int/topics/child_abuse/es/)

<sup>3</sup> [https://www.unicef.org/spanish/protection/files/La\\_violencia\\_contra.pdf](https://www.unicef.org/spanish/protection/files/La_violencia_contra.pdf)

*Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3° numeral 2, establece que “*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar*”

Como también dispone en su artículo 19, “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”

Señalando en dicho marco normativo que se deben implementar ciertas medidas de protección que deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En ese tenor, la Observación General número 8 de la Convención citada (CRC/C/GC/8) (2006), a dispuesto que el derecho del niño se le otorgue la plena protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

Una vez que observamos el marco Constitucional y Convencional que señala claramente la obligación del Estado Mexicano de velar por el interés menor, es menester observar los ordenamientos legales, y es en ese mismo efecto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableció en su Título Segundo, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 13 que dispone:

*“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. a la VI. ...*

*VII. **Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;***

*VIII. **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;***

*IX. a la XX.*

*...”*

Además a ello, el Código Penal Federal señala en su artículo 6° que cuando se cometa un delito no previsto en ese ordenamiento, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del citado Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Así mismo cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general y en caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

Sin lugar a dudas y conforme a lo expuesto anteriormente, se desprende la viabilidad de la reforma propuesta, puesto que las propias normas federales reconocen el Derecho de los infantes a una vida libre de violencia y a la integridad personal y en el caso de que se vulnere esa prerrogativa cometiendo delito en contra de estos, debe sancionarse aplicando el interés superior del menor, cuya prevalencia deberá ser en toda aplicación de ley.

En ese orden de ideas, en nuestra Legislación Local, existe la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, la cual mandata en su artículo 6° que es un principio rector el derecho de acceso a una vida libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes, a crecer y desarrollarse en un ambiente social y familiar libre de violencia física o psicológica, donde la familia, la sociedad, las autoridades del Estado y los Municipios, son corresponsables en el cumplimiento de este principio, respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos. Disponiendo que ningún abuso, restricción o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes podrá considerarse válido, ni justificado por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Como vemos tanto en la Legislación Federal y Local, existe el pleno reconocimiento del derecho de la infancia a tener una vida libre de violencia y es en ese tenor que la figura de maltrato infantil, ya se encuentra reconocido en la fracción XIII del artículo 2° de Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, el cual dice:

XIII. Maltrato: Al daño físico, mental o emocional, al cuidado inadecuado, a cualquier tipo de explotación o malos ejemplos que conlleven a la corrupción de niñas, niños y adolescentes;

Sin embargo y muy a pesar de que existe el reconocimiento legal, no hay disposición alguna que la sancione, razón fundamental de la viabilidad de la propuesta que hoy se analiza, pues nuestro marco jurídico local debe contar con el reconocimiento y sanción de esta figura.

En ese orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio de actuación en su Tesis Aislada 2006882 que lleva por título **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN”** y que dispone:

*Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicíen las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.*

Ha esto es menester exponer que muchas de las Legislaciones de las Entidades Federativas ya reconocen y sancionan esta figura del Maltrato, por citar algunos como el Estado de Veracruz en su artículo 249 Bis, del Capítulo I Bis denominado Maltrato Infantil; el Estado de Jalisco en su artículo 142-N Capítulo VIII denominado Maltrato Infantil; el Estado de Sonora en su artículo 234 D del Capítulo V denominado Maltrato Infantil. Por lo que, con la aprobación de esta iniciativa el Estado de Colima se sumará a legislar y sancionar el maltrato infantil en pro de la infancia colimense.

**QUINTO.-** Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos la viabilidad de la Iniciativa descrita en los Antecedentes 1, pues se dimensiona que esta reforma es un mecanismo de justicia y garantía del interés superior del menor a tener una vida libre de violencia, así como también representa un apego estricto a los Derechos Humanos contenidos en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

#### **DECRETO NO. 396**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Por el que se adiciona el CAPITULO V BIS denominado MALTRATO INFANTIL que integra el artículo 179 BIS correspondiente al TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO de los DELITOS PARTICULARES del Código Penal vigente para el Estado de Colima, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de octubre de 2014, para quedar como sigue:

#### **CAPITULO V BIS MALTRATO INFANTIL**

**ARTÍCULO 179 BIS.** A cualquier persona que prive de sus derechos y su bienestar a una persona menor de 18 años o le inflija deterioro a su integridad física o psicológica, se le impondrá de tres años a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 11 once días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**DIP. ROSALVA FARIAS LARIOS**

PRESIDENTA

Firma.

**DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA**

SECRETARIA

Firma.

**DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN**

SECRETARIA

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 15 quince del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DEL COLIMA

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**

Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**RUBÉN PÉREZ ANGUIANO**

Firma.

